



INFORME DE SECRETARIA: Norcasia, Caldas, 10 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo promovido por WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de CARLOS SANTANA NIETO Y JUAN DAVID CALVO MARTÍNEZ, informando que desde el día 02 de junio de 2022, se encuentra vencido el término de treinta (30) días concedido a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de impulsar el proceso, sin que hubiera realizado gestión alguna.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. Juzgado: 2018-00103

Visto y verificado el informe de secretaria que antecede, se torna evidente que el proceso Ejecutivo, adelantado por **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de **CARLOS SANTANA NIETO Y JUAN DAVID CALVO MARTÍNEZ**, ha permanecido inactivo por tiempo suficiente, incluso sin atender a los requerimientos previos que hiciera este Despacho de impulsar el proceso so pena de dar aplicación al desistimiento tácito preceptuado en el artículo de 317 del Código General del Proceso, que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

Con fundamento de la norma en cita y vencido el término concedido en el requerimiento que se le realizara en el auto que antecede, sin que la parte interesada, demandante, haya cumplido con la carga procesal de impulsar este proceso, sin realizar las gestiones pertinentes para la



notificación a los demandados y procurar la materialización o efectividad de las medidas cautelares deprecadas; se torna procedente, entonces, decretar el desistimiento tácito del proceso, con los efectos legales pertinentes.

En vista de lo anterior, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes, librando los oficios que correspondan.

Finalmente, no procede la condena en costas, pues no se realizó diligencia alguna en contra de los intereses del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**;

RESUELVE.

Primero: Decretar que en el presente trámite ejecutivo promovido por **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de **CARLOS SANTANA NIETO Y JUAN DAVID CALVO MARTÍNEZ**, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numeral 1. del Código General del Proceso, tal como fue expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No procede en el presente asunto la condena en costas.

Cuarto: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias después de realizar las anotaciones de rigor en los archivos del Juzgado.

Quinto: Sin necesidad de auto que lo disponga, en el evento de solicitud previa de la parte demandante y cumplida la exigencia del arancel judicial, por Secretaría se realizaría el desglose del título ejecutivo arrimado al proceso, con las anotaciones correspondientes al asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
JUEZA